

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S nuevamente para resolver los autos del toca penal **230/19-8-OP**, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por la sentenciada contra la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Materia Penal del Estado de Morelos, en la carpeta técnica **JO/050/2017**, que se instruyó en contra de *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de las víctimas ******* y *******; ahora en cumplimiento de la ejecutoria federal dictada en el **Amparo Directo Penal 126/2021**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Primario dictó sentencia condenatoria en contra de *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de las víctimas ******* y *******. Imponiéndole una pena de prisión de **seis años y multa equivalente a 200 días**, a razón de \$*********, de lo que resulta la cantidad de \$*********. Asimismo, condenó a los sentenciados

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de mérito, al pago de la reparación del daño, por lo que ordena la restitución del inmueble afecto.

2. Resolución apelada por el Defensor Particular; recurso resuelto con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, por esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se REVOCA la resolución alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- No se acreditó el delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal, cometido en agravio de ***** y *****.

SEGUNDO. Se absuelve a ***** de la acusación que le hizo la Fiscalía. Consecuentemente, se ordena su inmediata libertad por cuanto a la presente causa penal se refiere.

TERCERO. Se absuelve de la reparación del daño.

CUARTO. Notifíquese personalmente”.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, las víctimas ***** y ***** , la Defensa Particular y la liberta.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.”

3. Determinación contra la cual las víctimas promovieron **juicio de amparo directo penal 99/2020**, en el que con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , contra la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Penal 230/2019-8-OP, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto, así como para los efectos descritos en el considerando séptimo, de este fallo, consistente totalmente en dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra debidamente fundada y motivada, siguiendo puntualmente las consideraciones expuestas en esta ejecutoria. Notifíquese”.

4. Derivado de lo anterior, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, esta Primera Sala, dictó resolución, bajo los puntos resolutivos siguientes:

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada en fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, por esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución alzada.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que ha quedado cumplimentado lo ordenado en su ejecutoria de mérito.

SEXTO. Una vez hecha la transcripción, engrósese a sus autos la presente resolución.”

5. Inconforme con la citada determinación, ***** promovió juicio de amparo directo 126/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal del Decimoctavo Circuito, que resolvió con fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, bajo el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 230/2019-8-OP, por las razones expuestas en el penúltimo considerando, para los efectos descritos en el último considerando de este fallo, consistentes los últimos, toralmente, en que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que estime no acreditado el dolo en la conducta imputada a la quejosa y, en consecuencia, decrete su absolució. NOTIFÍQUESE”.

6. A la audiencia comparecieron: el **Agente del Ministerio Público**, Licenciada *****; el **asesor jurídico**, Licenciado *****; la **víctima** y ***** , no así *****; la **defensa particular**, Licenciado ***** y la **sentenciada** ***** , haciéndose constar que las partes técnicas se identificaron con sus respectivas cédulas profesionales y a quienes se les hace saber el contenido y efectos de la ejecutoria de amparo y, consecuentemente, que se ha dejado insubsistente la resolución de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por esta Primera Sala en el Toca Penal 230/2019-8-OP y, en su lugar se procedió a dicta una nueva, siguiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria federal.

7. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, procede a dictar resolución al tenor de los siguientes:

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CONSIDERANDOS

I. La ejecutoria federal que se cumplimenta concede la protección y amparo de la justicia federal a efecto de que lo siguiente:

- a) “Dejar insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que,
- b) Reitere lo que en este fallo se estimó ajustado a derecho, y se pronuncie nuevamente sobre la responsabilidad penal que fue atribuida a la aquí quejosa y, al respecto, declare que no se acreditó el elemento subjetivo relativo al dolo, como configurativo de la culpabilidad, por lo que no resulta reprochable la conducta típica, determinada en la sentencia reclamada, lo que torna improcedente confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia y, en consecuencia, decrete su absolución.”

II. Legislación procesal aplicable.

Atendiendo que los hechos base de la acusación acontecieron el **dos de mayo de dos mil quince**, por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la sentenciada y su Defensa, quedaron debidamente notificados en la misma audiencia en que se les explicó la resolución

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

recurrida, esto es, el **diez de julio de dos mil diecinueve**; por lo que los **diez días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del día **jueves once de julio de dos mil diecinueve** <siendo inhábiles del día sábado trece de julio al domingo cuatro de agosto de aludido año> y feneció el **miércoles catorce de agosto del mencionado año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que dicho recurso es el previsto para combatir la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto por el ordinal 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 468. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO APELABLES. Serán apelables las siguientes

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

Por último, se advierte que la Defensa de la sentenciada de mérito se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva condenatoria; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de su defendida, en términos de lo previsto por el artículo 458 en relación con el 112, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria, dictada por el Tribunal de enjuiciamiento, es el medio de impugnación *idóneo* para combatir la sentencia definitiva que se trata, se presentó de manera *oportuna* y que la defensa se encuentra *legitimada* para interponerlo.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en la que precisó que la acusada *********, quien se encuentra sujeta a las medidas cautelares de **presentación periódica ante el juez y prohibición de acercarse a las víctimas**, previstas en las fracciones I, VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en el Estado.

2. Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron del lapso comprendido del veinticuatro de octubre al veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

3. Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Primario dictó la resolución alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Primario dictó sentencia definitiva condenatoria contra *********, por la comisión del

Amparo Directo: 99/2020
 Toca Penal: 230/19-8-OP
 Causa Penal: JO/050/2017
 Delito: Despojo.
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de las víctimas ***** y *****.
 Imponiéndole una pena de prisión de **seis años y multa equivalente de 200 días**, a razón de \$*****, de lo que resulta la cantidad de \$*****. Asimismo, condenó a los sentenciados de mérito, al pago de la reparación del daño, por lo que ordena la restitución del inmueble afecto.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

- a) Respecto a la acreditación del delito, en obvio de repeticiones y transcripciones innecesarias, tuvo por reproducido como si a la letra se insertase los razonamientos que se contienen a fojas ***** a ***** de la resolución de amparo que cumplimenta.

- b) Que la responsabilidad penal de la acusada se acredita principalmente con las pruebas siguientes: testimonio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y la cesión de derechos en favor de las víctimas que hace *****.

VI. AGRAVIOS. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

1. Inexacta interpretación del tipo penal de despojo, ya que la ejecutoria de amparo de la que deriva la resolución alzada como lineamiento marca los elementos del delito de DESPOJO, son: a) la ocupación de un inmueble ajeno y, b) que lo anterior se verifique, sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley. Siendo que el Tribunal Primario agrega un elemento más, consistente en el dolo, lo cual conforme al criterio del Tribunal Alzada y de la autoridad federal, corresponde a la responsabilidad penal. Cita la tesis cuyo rubro dice: “DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULO 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA”.

Que el Tribunal Primario dejó de observar el principio pro persona consagrado en el artículo 1 Constitucional. Relaciona la jurisprudencia que dice: “DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ORGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”, “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES”.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

2. Indebida valoración de la prueba.

3. Violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que el dolo no es elemento del tipo penal.

4. Que mediante resolución en fecha 18 de agosto de 2017, el Tribunal Unitario Agrario emitió dos sentencias diversas en los expedientes 163/2015 y 164/2015, promovidos por ***** y ***** , que en ambos se resuelve que éstas no probaron la acción ejercitada contra ***** y ***** , esto es, de tener mejor derecho a poseer la fracción de terreno con superficie de ***** metros cuadrados, ubicada ***** . Siendo que respecto a la primera resolución, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo circuito en el amparo D.A 499/2017, negó la protección de la justicia federal a ***** .

VII. Fijación de la Litis. La Litis se ciñe en determinar lo siguiente: a) Los elementos configurativos del delito de DESPOJO y, b) la valoración de la prueba. No obstante, para descartar violaciones a derechos fundamentales de las partes, el estudio de los agravios se hará de manera amplia, y verificar que la sentencia que se revisa se haya dictado sobre las bases del debido proceso.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el M. en D. **J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, Juez de Control de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó **auto de apertura a juicio oral**, en la causa penal número JC/1018/2015, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de la víctimas ******* y *******. Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público; la intervención penal de la acusada como coautora, las penas solicitadas de prisión, multa y amonestación; así como la condena de la reparación del daño moral, consistente en la restitución. Etapa procesal en la que el Fiscal y la Defensa Particular de ********* ofrecieron pruebas. Sin que en la especie se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento; se precisó que las partes celebraron los acuerdos probatorios siguientes:

“I. Se realizó el pago de impuesto predial y servicios municipales el *********, por parte de las víctimas ******* y *******, ambas de apellidos ********* de los meses de enero a junio, correspondientes a los

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

años 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013 y 2015, respecto al predio ubicado ***** , documentales que se tienen debidamente acreditadas con la documentales marcadas de ***** , por cuanto a *****y ***** , por cuanto a *****”.

Por otra parte, se indicaron las pruebas ofrecidas y admitidas tanto al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Particular, para desahogarse en juicio oral. Que ninguna de las partes ofreció prueba para la individualización de sanciones y, que la Asesora Jurídica ofreció prueba para la reparación del daño. Finalmente, el Juez de Control precisa que la acusada se encuentra sujeta a las medidas cautelares de **presentación periódica ante el juez y prohibición de acercarse a las víctimas.**

Del análisis tanto de las constancias procesales, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitidos a este Tribunal de Alzada, que contienen todas las audiencias de debate de juicio oral, no se observa por quienes ahora resuelven que en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de la sentenciada de mérito o de las víctimas ***** y ***** , menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral desahogadas en el lapso comprendido del veinticuatro de octubre al veintitrés de noviembre de la presente anualidad se desprende que no existe vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de la acusada ***** y/o de las víctimas ***** y *****

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respecto del cual, tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular formularon alegatos de apertura respectivamente.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los jueces de primera instancia, quienes respetando fielmente los ***principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez***, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal Primario** para resolver que en la especie se acreditó la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que se logró vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones**

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

diecisiete, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la Defensa Particular de la acusada *****, ofreció diversos medios probatorios para verificarse en audiencia de debate de juicio oral; siendo que las partes técnicas tuvieron oportunidad de conainterrogar y alegar.

Concluida las etapas de debate, el Tribunal de Primera Instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, fueron los rectores del proceso seguido en contra de la hoy sentenciada, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización y, que durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la acusación y, lo propio hizo la Defensa Particular de la acusada.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos con los que el **Tribunal Primario** tuvo por acreditado el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de la víctimas ******* y *******; así como la responsabilidad penal de la acusada en su comisión.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido contra la acusada *********, ésta contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, estuvo asistida por la Defensa Particular, **Licenciado *******; lo anterior, en cumplimiento al derecho fundamental consagrado en el artículo 20 Constitucional. Asimismo, las víctimas ******* y *******, contaron con la presencia y representación del Asesor Jurídico, **Licenciado *******.

IX. Comprobación del delito. En principio es menester precisar que los hechos base de la acusación, consistieron:

“... con fecha *********, las víctimas ******* Y *******, adquirieron mediante convenio de cesión de derechos que realizaron con la señora ********* un terreno comunal que se localiza *********, con una superficie ********* metros cuadrados, pero posteriormente a la adquisición de ambas ofendidas se dividió en dos partes, correspondiéndole a ********* la fracción cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE:

Amparo Directo: 99/2020
 Toca Penal: 230/19-8-OP
 Causa Penal: JO/050/2017
 Delito: Despojo.
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** metros colinda *****, AL SUR: ***** y colinda *****, AL ORIENTE ***** metros colinda *****, AL PONIENTE ***** metros colinda *****, con una superficie TOTAL DE: ***** M2 (*****), y la fracción de terreno que corresponde a ***** tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: ***** metros colinda *****, AL SUR: ***** metros y colinda *****, AL ORIENTE ***** metros y colinda *****, AL PONIENTE ***** metros colinda *****, SUPERFICIE TOTAL DE: ***** M2 (*****); tal y como lo establecen en las constancias de posesión, expedidas por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de *****, de fecha veintiséis de abril del año dos mil siete, para ambas víctimas del delito, lo cual para darle más certeza a dicha constancia se Certificaron ante la Fe del Notario Público Número 2, Licenciado Hugo Manuel Salgado Bahena de la Primera Demarcación del Estado de Morelos el *****. **Desde que se adquirió dicho inmueble se ha tenido la posesión física, pacífica, continua y de buena fe, ya que se han hecho actos posesorios del mismo, tan es así que se encuentra bardeado con muros de tabique y en la parte superior con malla, así como con un portón con llave que impedía el acceso al mismo por parte de personas extrañas, en la parte que da hacia el exterior se colocó un letrero con números telefónicos de la familia de las víctimas para cualquier tema relacionado con el predio en cuestión, por lo tanto constantemente se visitaba dicho predio a realizar labores de limpieza y darle mantenimiento al portón de la entrada, contratando los servicios del señor *****; y el día seis de marzo de dos mil ocho las ofendidas, para mayor seguridad jurídica, dieron de alta las citadas fracciones de terreno ante la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asignándosele a los citados predios las claves catastrales ***** respectivamente, por lo que desde el año dos mil ocho al año dos mil quince, han pagado año con año el impuesto predial y los servicios municipales que generan los citados predios; a finales del mes de febrero del 2015 las víctimas ***** de apellidos ***** junto con su madre de nombre ***** se**

Amparo Directo: 99/2020
 Toca Penal: 230/19-8-OP
 Causa Penal: JO/050/2017
 Delito: Despojo.
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

presentaron al terreno de su propiedad sin que se percataran de alguna anormalidad, pero como la madre de la víctima fue sometida a una cirugía, durante los dos siguientes meses no visitaron el inmueble multicitado, sino hasta el día **dos de mayo del 2015**, que los papás de las víctimas los señores ***** junto con el jardinero ***** se presentaron al mencionado inmueble con la intención de realizar la limpieza del mismo, y **al llegar se dieron cuenta que dentro del inmueble se habían realizado distintos trabajos de albañilería sin que las ofendidas los hayan autorizado o solicitado; mismos trabajos de albañilería los ordenó la acusada ***** en conjunto con otra persona; razón por la cual el mismo sábado dos de mayo de dos mil quince, los padres de las víctimas acudieron al Comisariado de Bienes Comunes del Poblado de *******, sin que nadie los atendiera, en consecuencia de ello, el día **lunes cuatro de mayo de dos mil quince**, el señor ***** compareció con el señor ***** , representante de Bienes Comunes de ***** , para efecto de hacerle del conocimiento de los hechos, siendo atendido por el señor ***** , quien le solicitó copia de la documentación que acreditara la propiedad de dichos inmuebles a fin de poder hacer el cotejo con la que se encuentra asentada en sus libros, sugiriendo éste que presentara la denuncia correspondiente. Dicho inmueble actualmente se encuentra ocupado por ***** el cual tiene un valor de \$***** (***** 00/100 M.N.) a cada fracción de terreno propiedad de las víctimas, por lo tanto el actuar de la acusada ***** ha sido de manera dolosa, ya que están ocupando un terreno ajeno que no les pertenece y con ello impiden que tanto ***** como ***** ambas de apellidos ***** disfruten del mismo (Sic)".

Hechos por los que la Fiscalía concretó la acusación por el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 184. Se aplicará de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro”.

Hipotético punitivo, cuyos elementos son:

- a) La ocupación de un inmueble ajeno y,
- b) Que lo anterior se verifique, sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

En relación con lo anterior, no se incluye el dolo, esto, pues aun cuando, como lo alega el **recurrente**, el dolo es un elemento subjetivo del tipo penal que se trata; sin embargo, debe declararse inoperante, conforme a lo marcado en el fallo federal que se cumplimenta.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si en la especie, se actualiza o no, el delito de despojo.

En el caso, fueron incorporadas las siguientes pruebas:

1. Testimonio de ***** <padre de las víctimas>.
2. Testimonio de la víctima *****.
3. Testimonio de los hermanos ***** y ***** , vecinos del inmueble afecto.
4. Testimonio de ***** , jardinero del inmueble.
5. Testimonio de la víctima *****.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

6. Testimonio experto en materia de arquitectura de *****.
7. Testimonio de *****, esposo de la acusada.
8. Testimonio de *****, arquitecto encargado de las obras en el predio afecto ordena por la acusada.
9. Declaración de la acusada *****.

Atento al lineamiento marcado por la autoridad federal, que el presente fallo debe guardar congruencia con lo ya decidido sobre este rubro, por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene por acreditada la materialidad del ilícito de DESPOJO, como enseguida se analizará:

El delito de **DESPOJO** es perseguible por querrela, requisito de procedibilidad *sine qua non*, previsto en el artículo 199, del Código Penal, que establece:

“ARTICULO 199. Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato.”

Ahora bien, el delito de DESPOJO se encuentra dentro del título a que alude el precepto legal invocado; esto es, dentro de los delitos patrimoniales, por lo que se persigue por querrela necesaria.

Querrela presentan las víctimas ***** y *****, quienes manifestaron haber adquirido el derecho a la posesión desde el año dos mil siete,

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

fecha a partir de la cual empezaron a ejercer actos posesorios que consistieron en limpiar el bien raíz, eso ocurrió hasta el dos de mayo de dos mil quince, fecha en que advirtieron que alguien estaba ocupando el bien inmueble afecto; persona que no obstante hacerse sabedora que las víctimas eran las poseedoras del predio, se aferró a la ocupación; sin consentimiento de quienes podían otorgar el consentimiento.

Deposición que satisface el requisito exigido en el ordinal 112, del Código Penal, ya que existe una vulneración al bien jurídico tutelado por la ley, aunado a que las pasivos acreditaron su interés jurídico, con los documentos allegados al sumario.

Respecto a la comprobación de la corporeidad del delito de DESPOJO, tenemos.

El **primer elemento** del ilícito de DESPOJO, consistente en que **“el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno”**, se acredita, como bien lo señaló el **Tribunal Natural** <que remite a las consideraciones sostenidas a fojas de la ***** a la ***** , de la resolución dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia>, con la testimonial de ***** <padre de las víctimas>, quien en lo que interesa declaró: que en el año dos mil siete, sus hijas de nombres ***** y ***** , de apellidos ***** , y él adquirieron un terreno comunal ubicado ***** , refiriendo los pormenores de la forma en como adquirieron dicho

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

predio, así mismo, mismo que se ***** y puso el anuncio del número de teléfono de su casa, para cualquier asunto relacionado a ese terreno, agregó, que el día sábado dos de mayo de dos mil quince, que se presentó al terreno para chaponear la yerba se dio cuenta que el terreno tenía una construcción, trató de abrir con su llave y no pudo, fue por un cerrajero y pudo abrir el portón; y dejó un anuncio en un cartón, diciendo que era propiedad privada, que estaban cometiendo un delito, para días posteriores se contactó con la imputada, su albañil y su arquitecto ante el los integrantes del Comisariado para que verificaran sobre los documentos, y acordaron ambas partes que tendrían acceso al predio y los exhortaron a que acudieran ante las autoridades para el delito que había cometido el señor *****, que días después ellos ya habían interpuesto su denuncia relacionada a estos hechos, que desde el dos de mayo de dos mil quince que abrió, y que después entregará la llave, ya no le permitieron el acceso, que el portón ya tenía otra chapa.

Probanza eficaz para establecer que desde el año dos mil siete, las víctimas ***** y *****, de apellidos *****, adquirieron el terreno ubicado en *****, mismo que se encontraba *****; predio a partir de la fecha de adquisición ejercieron actos posesorios; siendo el caso que el día sábado dos de mayo de dos mil

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

quince, se percató que el terreno se encontraba ocupado, ya que estaba una construcción.

Lo que corrobora la testigo ***** <vecina de las víctimas>, a quien le consta que en el año dos mil siete, las víctimas ***** y sus papás fueron a la casa de la declarante y le informaron que habían comprado el terreno que se encuentra a dos casas de su domicilio, en *****, que se percataba que las víctimas visitaban el terreno una o dos veces por año, que un jardinero era el que daba mantenimiento a la casa, y que las dejó de ver cuándo; que se dio cuenta que estaban haciendo una construcción en el dos mil quince, y que se acercaron las señoritas con sus papás para decirle que los habían despojado.

Testimonial de ***** y *****, valorada en lo individual y en su conjunto, resultan eficaces para demostrar que las víctimas del delito adquirieron el predio materia del delito de despojo que nos ocupa, desde el año dos mil siete, sobre el cual ejercieron actos de posesión, ya que visitaban el terreno una o dos veces por año y, que un jardinero daba mantenimiento; siendo que éste se encontraba ***** . Siendo contestes en cuanto a que en el año dos mil quince, alguien hizo una construcción; en otras palabras, que alguien ocupó un predio que poseían las víctimas.

Se suma las declaraciones de las propias víctimas ***** y *****, quienes son

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

contestes y coincidentes en cuanto a que desde el dos mil siete, adquirieron el terreno ubicado ***** , que lo adquirieron mediante un convenio de cesión de derechos que le otorgó la señora ***** . Posteriormente, el Comisariado de Bienes Comunales, expidió dos constancias de posesión con las medidas y colindancias que identificaban ***** fracciones del aludido predio. Constancias que en fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, certificaron ante el Notario Público número dos, Hugo Salgado Bahena. Asimismo, el seis de marzo de dos mil ocho, los inscribieron en el Registro de Catastro Municipal de Cuernavaca, quedando bajo las claves catastrales: ***** y ***** , pagando año con año el impuesto predial. Asimismo, que visitaban su terreno los fines de semana y que desde que lo compraron contaba con las delimitaciones: *****; que contrataron a un jardinero de nombre ***** , que realizaba la limpieza del terreno; siendo el caso, que en el puente del dos de mayo, sus papás y el jardinero se dieron cuenta que en el terreno habían realizado una edificación, una vivienda en obra negra; que su papá dejó un letrero que decía “propiedad privada”, dejando su número telefónico, fue entonces cuando llamaron a su papá, el cual los citó en el Comisariado Ejidal, que la hoy acusada llegó junto con su maestro de obras con su arquitecto, llevando la documentación del terreno; agregó, que el dos de mayo de dos mil quince, fue la última vez que

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tuvieron acceso al terreno, que después cambiaron las chapas, y a la vez la señora metió a su sobrino a vivir en ese terreno, que hicieron una construcción provisional.

Declaraciones con valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los numerales 356 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo eficaces para acreditar el primer elemento del delito de despojo que nos ocupa, y que consiste en que alguien ocupe un bien inmueble ajeno, esto es, atendiendo a que las víctimas del delito, acreditaron haber tenido la posesión desde el momento en que adquirieron el predio, desde abril del dos mil siete, realizado actos posesorios en dicho predio, mismo que adquirieron mediante una cesión de derechos, terreno cuyas medidas y colindancias se encuentran señaladas en el relato circunstanciado de hechos, y posteriormente dividieron en predio en dos partes, para quedarse cada una de ellas con una parte; lo que se corroboró con las documentales que la Fiscalía incorporó a través de las declaraciones de las víctimas del delito, tales como:

- La copia certificada de la cesión de derechos de *****, celebrada entre ***** y *****, respecto del bien inmueble materia del delito, como cedente la primera de ellas.
- Copia certificada de la constancia de posesión expedida por el Comisariado de Bienes

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Comunales de *****, a favor de *****, el *****, y certificada ante la fe del aspirante a Notario y sustituto del Titular de la Notaria número 2 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con fecha *****.

- Plano catastral de predio identificado con el número *****, a favor de *****, de fecha *****, relacionado con el predio objeto del despojo.

- Notificación del valor catastral del predio identificado con el número *****a favor de *****, de *****, correspondiente al predio objeto de estudio.

- Recibo de pago de derechos de Catastro con folio número *****, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha seis de marzo de dos mil ocho, a nombre de *****.

- Cesión de derechos del año *****, celebrada por ***** y ***** respecto al bien inmueble objeto del juicio penal.

- Copia certificada de la Constancia de posesión expedida por el comisariado de Bienes Comunales de ***** a favor de ***** el *****, certificada ante la fe del aspirante a Notario y sustituto del Titular de la Notaria número 2 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con fecha *****.

- Plano catastral de predio identificado con el número *****, a favor de *****, de fecha *****, relacionado con el predio objeto del litigio.
- Notificación del valor catastral del predio identificado con el número ***** a favor de *****, de *****, correspondiente al inmueble objeto del debate.

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 356, 359, 380 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que resultan coincidentes con el testimonio de ***** y las víctimas ***** y *****, por tanto, eficaces para establecer que las aludidas víctimas del delito, adquirieron el predio afecto mediante una cesión derechos, el cual fraccionaron pero físicamente; siendo que el comisario de bienes comunales expidió dos constancias de posesión, en las que precisó las medidas y colindancias de cada una de las fracciones. Constancias certificadas ante el sustituto del Notario en mención; asimismo, fueron registrados en Catastro, pagando los derechos prediales correspondientes. Lo que redundo en que las víctimas se ostentaban como poseedoras del bien inmueble, hasta el momento en que fueron desposeídas por la ahora acusada, en

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

las condiciones que ya se han relatado en líneas que anteceden.

Se suma, el testimonio de *****, quien manifestó que ha trabajado en el domicilio de los padres de las víctimas, y que fue contratado para darle mantenimiento al predio materia de este asunto penal, dos veces al año, para chaponear el terreno, limpiar y quemar la basura, que acudió el día dos de mayo de dos mil quince, y se dio cuenta que el predio estaba invadido, porque se veía una construcción nueva en obra negra, desde afuera se *****, que le comentaron los señores padres de las señoritas que el predio estaba invadido, que ellos lo llevaban para hacer la limpieza y que ya no pudo entrar al predio.

Testimonial que tiene valor probatorio, en términos de los numerales 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo eficaz para acreditar que las víctimas se encontraba en posesión del predio materia del litigio desde el año dos mil siete, que dos veces al año se dedicaba a hacer trabajos de limpieza en dicho predio, que el padre de las víctimas, lo tenía contratado como jardinero en el domicilio donde vivían, y que lo llevaba al predio de sus *****, acompañado de alguna de ellas, o ambas, así como la madre de las mismas, a realizar trabajos de limpieza; lo anterior ocurrió hasta el *****, que se percató que habían

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

invadido el predio, ya no pudo entrar al terreno a hacer la limpieza.

Otro dato de prueba se desprende de la testimonial de *****, quien es claro en cuanto a que en el dos mil siete, las señoritas ***** y *****, se presentaron en su casa y le dijeron que eran las nuevas dueñas del terreno en *****, que en el terreno actualmente hay una construcción en obra negra, que él vive ahí y vio cuando empezaron a construir, que fue a principios del dos mil quince; que a los padres de las señoritas los veía ocasionalmente, que hacían trabajos de jardinería, que vive a dos casas del predio que refiere.

Probanza eficaz para acreditar que las víctimas del delito, detentaban la posesión del predio materia del litigio, desde el año dos mil siete hasta el año dos mil quince, pues el testigo de mérito como vecino, ya que vive a dos casas del predio en conflicto, por lo cual le consta que dicho predio lo poseían las víctimas del delito; así como que se percató que en dicho predio estaban haciendo una construcción desde a principios del año dos mil quince.

Así también, está el testimonio experto en las materias de arquitectura, topografía y valuación de *****, perito oficial de la Fiscalía General del Estado, quien en torno a su informe relacionado con el predio materia de este asunto, como métodos utilizó el analítico, descriptivo,

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

descriptivo, documental y la observación física del inmueble, predio que se encontraba delimitado con ***** , que se apreciaba una construcción al interior, el cual no pudo acceder a su interior, **mismo que se apoyó de diversas fotografías del bien inmueble para describirlo, -apoyándose de un disco compacto- con cuatro fotografías que tomó en el lugar verificado e indicó**, que existe identidad de los predios con el plano catastral con las constancias de posesión, siendo e valor del predio por la superficie de cada una de las víctimas de ***** mil pesos.

Opinión experta que se le concedió pleno valor probatorio en términos de los numerales 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo eficaz para acreditar la existencia del predio materia de este estudio. Que aun cuando el perito no tuvo acceso a dicho predio, apreció que en su interior se encuentra una construcción; lo que corrobora el dicho de las víctimas y testigos de cargo, lo que abona para establecer la existencia de la ocupación de un terreno ajeno, ya que quienes ejercían la posesión material del mismo eran las víctimas.

Las pruebas hasta aquí examinadas, valoradas en lo individual y en su conjunto, esta Sala coincide con el **Tribunal Primario**, en cuanto a que son eficaces para tener por acreditado el primer elemento del delito de despojo.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

El **segundo elemento** del ilícito de **DESPOJO**, relativo a: ***“tal conducta se realice sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo”***; se tiene por acreditado con la querrela presentada por las víctimas ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, que a raíz de esa noticia criminal se abrió carpeta de investigación hasta culminar con la sentencia definitiva. Lo que de manera refractaria prueba la falta de consentimiento de parte de las aludidas víctimas para que la hoy acusada ocupe el predio que se trata.

Declaraciones de las víctimas ***** y ***** , que resultan eficaces para acreditar la falta de consentimiento de las aludidas víctimas para que la acusada ocupará el predio que venían poseyendo desde el año dos mil siete. Ajeno hasta mayo de dos mil quince, en que fueron desposeídas del mismo.

Frente a lo anterior, la teoría del caso de la Defensa versó en el sentido de que demostraría que su defendida, ocupó el bien inmueble en base a que el señor ***** le cedió los derechos en enero del dos mil quince, y que el Comisariado de Bienes Comunales de ***** , le otorgaron una constancia que la reconoció como poseedora, que en base a esos documentos ella ocupó ese bien inmueble.

Amparo Directo: 99/2020
 Toca Penal: 230/19-8-OP
 Causa Penal: JO/050/2017
 Delito: Despojo.
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En este sentido se encuentra la declaración judicial rendida por la acusada *****, en el sentido de que mediante cesión de derechos adquirió el terreno afecto, de parte de ***** y que, dicha cesión de derechos fue avalada por los integrantes del Comisariado Ejidal de *****, Morelos; incluso, obtuvo los permisos para construir y talar un árbol.

Lo anterior, lo apoyo en las documentales incorporada en juicio oral y que son las siguientes:

- **Contrato de cesión de derechos** suscrito entre *****, en su carácter de cedente y, ***** y *****, en su carácter de cesionarios, respecto del inmueble ubicado en *****, de la Ciudad de *****, suscrito el *****, con superficie de ***** (*****).

- **Constancia de inspección de posesión** de *****, respecto del bien inmueble ubicado en *****, suscrito por *****, ***** y *****, integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunes del Poblado de *****.

- **Constancia de posesión** de *****, respecto del bien inmueble objeto del ilícito de despojo, suscrito por *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes comunales del Poblado de *****.

- **Permiso de tala** de *****, a realizarse dentro del inmueble objeto de debate.

- **Permiso de construcción** de *****, para llevar a cabo la construcción de casa habitación,

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cisterna y fosa séptica dentro del inmueble sito en ***** ,
expedida por ***** y***** , integrantes del
Comisariado de Bienes Comunales del poblado de ***** .

- **Prueba material.** Consistente en cuarenta fotografías tomadas por ***** , en su teléfono personal de la marca ***** , a partir del *****y hasta el mes de ***** , en el inmueble ubicado en ***** .

No obstante la documental relativa al **contrato de cesión de derechos** suscrito entre ***** , en su carácter de cedente y ***** y ***** , en su carácter de cesionarios, respecto del bien inmueble afecto, como las demás documentales descritas.

Documentales que se estiman son insuficientes para justificar el segundo elemento a favor de la acusada, si atendemos a que el señor ***** que otorgó la cesión de derechos posesorios, éste no tenía ningún derecho legal para hacerlo, no se demuestra con ningún medio de prueba, que dicha persona estuviera poseyendo dicho bien inmueble, sino las que lo poseían lo eran las víctimas; máxime que la justiciable aun a sabiendas que la persona que le otorgó la posesión no tenía ningún derecho sobre dicho predio, decidió seguir poseyéndolo, cambiando las chapas del portón de acceso del predio en cuestión; soslayando que no tenía el derecho de hacerlo.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por otro lado, la testimonial de ***** y ***** , como las pruebas documentales incorporadas, carecen del alcance probatorio que se le pretende dar la Defensa, por lo siguiente:

El testigo ***** , declaró: que en enero de dos mil quince, fue contratado por la señora ***** , para construirle una vivienda en el predio materia de esta causa penal, refiriendo los pormenores de ese trabajo que realizó, así mismo, la forma en que se enteró que ese terreno tenía conflictos, ya que el cuatro de mayo de dos mil quince, llegó el señor ***** , quien dijo que él era el dueño, que fueron con los Comuneros, que la señora ***** , le dio las instrucciones que suspendieran la obra por ese día en lo que arreglaban las cuestiones legales; dicho ateste, refirió los avances que iba realizando en dicha obra, describiendo las fotografías que se le pusieron a la vista relacionadas al predio en cuestión; siendo clara en cuanto a que el predio si estaba delimitado.

Testimonial que no aporta datos que esclarezca que la persona que le cedió los derechos de posesión a la acusada, tenía el derecho legal de hacerlo; siendo eficaz en cuanto a que los actos posesorios que la sujeto activa ejerció sobre el predio en cuestión, pues afirma haber realizado la construcción en ese predio en disputa, por instrucciones de la acusada, quien fue quien lo contrató para realizarla; por lo que no queda lugar a

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dudas de los actos posesorios que ha ejercido la hoy acusada en el predio materia del delito que se analiza.

Por cuanto hace al testimonio de ***** , esposo de la acusada, quien declaró en lo que aquí interesa, que el predio materia del delito, lo compraron junto con su esposa en enero de dos mil quince, que se lo compraron a ***** , y que los Comuneros avalaron la cesión y les otorgaron una constancia de posesión el veintitrés de enero de dos mil quince, que posterior buscaron a un arquitecto para que les ayudara a construir, que después de que se enteraron de que había otro propietario; sin embargo, siguieron trabajando.

Testigo que solo refiere el nombre a la persona que les cedió los derechos de posesión del bien raíz afecto, y que supuestamente fueran avalados por el Comisariado Ejidal; lo que es insuficiente para justificar que la persona que cedió tales derechos haya tenido la facultad de otorgarle el consentimiento para que la sujeto activo ocupara el predio; máxime que, frente a tal afirmación se encuentran las aseveraciones de las víctimas; así como las de los testigos de cargo; apoyadas en documentos idóneos y pertinentes incorporados, que demuestran que las víctimas del delito son las que tienen la facultad legal de otorgar tal consentimiento, y no el señor ***** , el cual ni siquiera fue ofertado su testimonio en el juicio, para

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

corroborar la veracidad de su dicho; de ahí que carezcan de valor probatorio.

Probanza que en todo caso es eficaz para establecer que la acusada a partir del mes de enero de dos mil quince, inició actos de posesión del dicho predio al realizar una construcción; sin la autorización de las personas facultadas para darla, como lo son las aquí víctimas del delito.

Amén de que las víctimas ejercieron actos posesorios sobre el mismo, desde el año de dos mil siete hasta el momento en que fueron despojadas por la hoy acusada; ya que no hay duda alguna que éstas lo poseían desde ese entonces; luego, eran las personas que podían disponer del mismo y, en un momento dado, otorgar el consentimiento para que un tercero lo ocupara.

Así las cosas, al carecer de eficacia legal el **contrato de cesión de derechos** suscrito entre ***** , en su carácter de cedente y ***** y ***** , en su carácter de cesionarios, respecto del bien inmueble afecto; también es que carezcan de eficacia legal las documental que derivan de aquélla; esto son: la **constancia de posesión** de veintitrés de enero de dos mil quince, respecto del bien inmueble objeto del ilícito de despojo, suscrito por ***** , ***** y ***** , integrantes del Comisariado de Bienes comunales del Poblado de *****; el permiso de tala de ***** y el permiso de construcción de ***** , para llevar a

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cabo la construcción de casa habitación, cisterna y fosa séptica en el inmueble afecto.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala coincide con el **Tribunal Primario**, quien tuvo por reproducidos las razones jurídicas expuestas por la Sala Auxiliar; por tanto, que los datos que arroja el sumario, son aptos, suficientes y eficaces para tener por acreditado que las víctimas ***** y *****, en el año *****, adquirieron el terreno ubicado en *****, que lo adquirieron mediante un convenio de cesión de derechos que le otorgó la señora *****. Posteriormente, el Comisariado de Bienes Comunales, expidió ***** constancias de posesión con las medidas y colindancias que identificaban dos fracciones del aludido predio. Constancias que en *****, certificaron ante el Notario Público número dos, Hugo Salgado Bahena. Asimismo, el seis de marzo de dos mil ocho, los inscribieron en el Registro de Catastro Municipal de Cuernavaca, quedando bajo las claves catastrales: ***** y *****, pagando año con año el impuesto predial. Asimismo, que visitaban su terreno los fines de semana y que desde que lo compraron contaba con las delimitaciones: una barda y un portón que permitía el acceso, también tenía una malla ciclónica; asimismo, realizaba la limpieza del terreno; siendo el caso, que en mayo de dos mil quince, se percataron que alguien había ocupado el bien raíz, ya que había realizado una construcción;

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

siendo el caso, que no obstante que la sujeto activo fue enterada que ellas eran las poseedoras, continuó con la ocupación. Hechos que encuadran en el delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

Por otro lado, del examen de las pruebas incorporadas en juicio oral, esta Sala no advierte dato de prueba que actualice alguna causa excluyente de incriminación contenida en el artículo 23, del Código Penal.

X. Examen del estudio de la responsabilidad penal. Atento a los lineamientos marcados por la autoridad federal, se establece que en la especie no se acredita la responsabilidad de la acusada *****, en la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ***** y *****; como enseguida se analizará:

El artículo 15, párrafo último, del Código Penal, previene que el **dolo** consiste en que la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

De modo que lo dispuesto por el artículo 15 del código sustantivo aplicable, atiende específicamente a la forma de comisión del delito, esto es, a la forma de ejecutar aquellos elementos

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que constituyen en si la conducta delictiva (culpabilidad) conocidos previamente y respecto de los que se quiere acepta su realización.

El dolo –al igual que la culpa- es una cuestión subjetiva, ya sea como elemento del tipo penal, si así está expresamente dispuesto en la descripción típica del delito (lo que no sucede en la especie, tal como se dijo en la sentencia de amparo directo 210/2018 del índice de este órgano jurisdiccional), o como elemento atinente a la culpabilidad, en los delitos que admitan esa forma de comisión, esto es, que la forma de comisión, esto es, dolosa o culposa, al no desintegrar la figura básica, sólo puede tener afectos para la demostración de la culpabilidad e imposición de la pena. De ahí que al dictarse sentencia, la actividad jurisdiccional no debe limitarse al estudio de los aspectos relacionados con el delito y la responsabilidad del acusado, sino que también deben analizarse las modalidades de comisión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia y tesis siguientes:

“Registro digital: 182503

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 57/2003

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 5

Tipo: Jurisprudencia

“ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO SE REBASA POR EL HECHO DE MODIFICAR EN LA APELACIÓN LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO DE DOLOSA A CULPOSA. El que el Ministerio Público formule su acusación por delito doloso y el Juez de la causa (sustituido por la Sala de apelación) resuelva por el mismo delito pero cometido de manera culposa, sólo constituye acreditamiento de sus elementos subjetivos, por lo que aquélla no se rebasa. Lo anterior es así porque la citada acusación es por el mismo delito que se juzga, de manera que al variarse la culpabilidad de dolosa a culposa el tipo básico o fundamental no se altera, pues dicha variación implica una graduación del tipo y no una nueva clasificación. Esto es, la forma de comisión del delito, dolosa o culposa, sólo puede tener efectos en la penalidad al no desintegrar la figura básica, por lo que si durante el proceso se acredita una circunstancia que la aminora, no se modifica la acusación. Lo antes expuesto sólo es aplicable cuando se trata de tipos delictivos no integrados por el elemento subjetivo dolo, es decir, cuando la ley no lo incorpora como elemento constitutivo esencial en la descripción de la conducta delictiva.”

Registro digital: 801241

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen XLIV, Segunda Parte, página 54

Tipo: Aislada

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.”

El dolo sobre el aspecto de culpabilidad del delito en estudio, al resolver la contradicción de tesis 106/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el referido ilícito es de comisión netamente dolosa, explicándolo como sigue:

Elemento subjetivo genérico. Es de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente.

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En efecto, para la integración del tipo penal de despojo, indefectiblemente se requiere una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble, a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor de sus derechos.

Esto es, no basta con que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso haga uso de él para que pueda tipificarse esa conducta como despojo, sino que para ello, es necesario, se reitera, que despliegue una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real con el ánimo de sustituir al poseedor legítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión.

Como se aprecia, la Primera Sala fue clara al referir que, tratándose del tipo penal de DESPOJO, indefectiblemente debe quedar demostrada la conducta dolosa por parte del sujeto activo, esto es, la intención de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación, con la finalidad de integrar la parte subjetiva de aquél, expresada en el **querer y entender** de la conducta ilícita, en este caso la sustitución del poseedor en sus derechos.

En otras palabras, que no basta con que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, para que pueda tipificarse esa conducta como DESPOJO, sino que para ello es necesario se despliegue una conducta dolosa de usurpar un

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación, con el ánimo de sustituir al poseedor legítimo en el ejercicio de sus derechos, pues es este elemento el que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate, los derechos inherentes a la propiedad o posesión.

Entonces, para estimar que el actuar del sujeto activo es doloso, debe demostrarse el conocimiento –previo a la realización del hecho-de que el inmueble ocupado pertenece a otra persona- sujeto pasivo- lo cual en el asunto de origen no aconteció.

Lo anterior se sostiene porque lo que en el juicio oral quedó demostrado, es que la acusada *****ocupó el bien raíz afecto a la causa penal, sabiéndose poseedora legítima del mismo, al haber celebrado junto con su esposo *****, un contrato de cesión de derechos de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en el que ambos participaron como cesionarios y como cedente, el señor *****. Acto jurídico que celebraron después de que ambas partes se contribuyeron en las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de *****, en relación con dicho predio “**todo estaba en orden**”, motivo por el cual, como consecuencia de la adquisición que se hizo de este, los integrantes del

Amparo Directo: 99/2020
 Toca Penal: 230/19-8-OP
 Causa Penal: JO/050/2017
 Delito: Despojo.
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

referido comisariado expidieron el veintitrés de enero del año en cita, a favor de la acusada ***** , la respectiva **constancia de posesión**, atinente al inmueble del mérito, que fue firmada por el Presidente y el Secretario del señalado órgano de representación ***** y ***** , respectivamente.

También, a consecuencia de dicha adquisición, los integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de ***** , Cuernavaca, Morelos, ***** , ***** y ***** , expidieron, el ***** , a favor de la aquí acusada, una **constancia de inspección de posesión** respecto del terreno ***** .

A lo que se suma que ***** y ***** , Presidente y Secretario respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de ***** , expidieron también a favor de la acusada ***** , el veinticuatro de enero y dos de marzo de dos mil quince, los **permisos de tala** (de un árbol de aproximadamente ***** metros de alto) **y de construcción** (de casa habitación, cisterna y fosa séptica), a realizarse dentro del terreno sujeto a Litis.

Actos evidentemente previos al doce de mayo de dos mil quince que, además de haber sido evidenciados a través de la exhibición e incorporación a juicio de las documentales testimonio frente al tribunal de juicio oral, así como

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

corroborados por sus testigos ***** y ***** , ya que el primero de ellos manifestó haber celebrado junto con su esposa el contrato de cesión de derechos relatado, en el que fungió como cedente ***** que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de ***** , Cuernavaca, Morelos, avalaron tal acto jurídico, por lo que expidieron a nombre de esta la correspondiente constancia de posesión y que después de eso buscaron un arquitecto para que realizará la obra de construcción que les había sido autorizada también por los integrantes del Comisariado. Y el segundo de aquéllos refirió que, efectivamente, fue contratado por la imputada para llevar a cabo en el interior del terreno ***** , la construcción de una casa habitación, una cisterna y una fosa séptica.

De lo que se aprecia, como ya se dijo, que al dos de mayo de dos mil quince, día en que ocurrieron los hechos materia de acusación por parte del Fiscal, ***** ocupaba el terreno descrito, **desconociendo** que con su actuar estaba sustituyendo a las poseedoras legítimas en el ejercicio de sus derechos, ya que **se sabía poseedora legítima del mismo, al amparo de los actos jurídicos que hasta esa fechas había celebrado.** Luego, tal forma de proceder no demuestra **“el querer y entender de la conducta ilícita”**, pues se reitera, se introdujo y ocupó el

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

terreno disputado, **sin el ánimo de usurpar un derecho ajeno sobre dicho inmueble**, debido a que hasta el doce de mayo de dos mil quince **ignoraba que éste le fuera ajeno.**

Lo anterior, al margen de que no compareciera al juicio oral su cedente, a fin de rendir testimonio sobre el derecho que, en su caso, pudo haber tenido para celebrar el acto jurídico por virtud del cual la señora ***** estuvo en el entendimiento de que legalmente le fueron cedidos los derechos posesorios del predio que ocupó, porque lo relevante en cuanto al aspecto que nos ocupa (culpabilidad) es que precisamente con motivo de esos actos, ella se introdujo y ocupó el terreno con la **convicción de que tenía derecho a hacerlo.**

En cuanto a que después del dos de mayo de dos mil quince, fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por las víctimas, la imputada continuó poseyendo el bien inmueble materia de controversia, a pesar de enterarse de que aquéllas ostentaban su posesión desde el año dos mil siete, no necesariamente revela **dolo** en la conducta que desplegó a partir del mes de enero de dos mil quince y hasta la data acabada de referir, sino el **ánimo de defender un bien que estimaba poseer legítimamente, por estar en el entendimiento de que le había sido cedido y, además, haber**

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

pagado a cambio determinada cantidad de dinero.

Bajo las relatadas consideraciones, ante la inexistencia de **dolo**, ya que la imputada tuvo una apreciación de licitud de su comportamiento, al asumir, con base en los actos jurídicos que celebró, que su actuar resultaba legal, esto es, asumió que su conducta se encontraba permitida y avalada legalmente; lo que encuentra justificación, además, en que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º, que la comunidad agraria de ***** , Cuernavaca, Morelos, no ha sido regularizada en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria; es decir, las tierras que la integran no han sido formalmente parceladas, de ahí que, con todo y que la quejosa hubiera hecho una búsqueda más exhaustiva para asegurar la legalidad de la cesión de derechos respecto del bien inmueble en disputa; incluso, ante las autoridades agrarias competentes (por ejemplo, el Registro Agrario Nacional), ante dicha falta de regularización, **es claro que no hubiera cambiado su comprensión sobre la licitud de su conducta.**

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 116/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 211

Tipo: Jurisprudencia

DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). La posesión inmediata de inmuebles, la propiedad de los mismos y los derechos reales que el legislador protege a través del tipo penal de despojo previsto en los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, conllevan implícita la figura genérica de la posesión y en el tipo penal de despojo que prevén esos dispositivos el legislador pretende sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de un derecho real, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos; por lo que es insuficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, pues resulta indispensable el despliegue de esa conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión; por lo que la mencionada conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo, y de no encontrarse presente, se tipificará un supuesto penal diverso, en el que se tutele la inviolabilidad del domicilio y no la posesión, por requerirse solamente la intromisión a un bien inmueble, público o privado, sin justificación legal alguna.

Bajo las relatadas consideraciones, es que se establezca que la acusada actuó bajo un error invencible, con lo que se surte la causa de incriminación penal contenida en el artículo 23 fracción X, inciso b), del Código Penal; de ahí que sea procedente **REVOCAR** la resolución alzada, para quedar en los términos que se precisarán en los puntos resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se reitera que ha quedado insubsistente la resolución dictada por esta Sala en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.-Se **REVOCA** la resolución alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO.** Se acreditó el delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal, cometido en agravio de ** y *****.*

SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad penal de la acusada ** , por operar un error invencible, con lo que se surte la causa de incriminación penal contenida en el artículo 23 fracción X, inciso b), del Código Penal; por lo que se le absuelve de la acusación que le hizo la Fiscalía. Consecuentemente, se ordena su inmediata libertad por cuanto a la presente causa penal se refiere.*

***TERCERO.** Se absuelve de la reparación del daño.*

***CUARTO.** Notifíquese personalmente”.*

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución y remítase copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia al Tribunal Primario.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con residencia en

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que ha quedada cumplimentada lo ordenado en su ejecutoria de mérito.

SEPTIMO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

OCTAVO. Una vez hecha la transcripción, engrósese a sus autos la presente resolución.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, por impedimento del **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, el **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, -Integrantes y **LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala,

Amparo Directo: 99/2020
Toca Penal: 230/19-8-OP
Causa Penal: JO/050/2017
Delito: Despojo.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ponente en el presente asunto, y quien ha presidido la presente audiencia. Conste.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del Toca Penal **230/2019-8-OP**, expediente **JO/050/2017**. Conste.-AHP*zpm/gfj.